

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1063/2007	<p>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIEZ DE 2008.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Juan Sánchez Rivas contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 12, 13 Y 14</p> <p>INCLUSIVE</p>
87/2008	<p>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA ONCE DE 2008.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida el Partido Acción Nacional en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Sonora, demandando la invalidez del decreto número 117, publicado en el Boletín Oficial de la mencionada entidad federativa el 9 de junio de 2008, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron disposiciones del Código Electoral estatal, en específico, los artículos 234, fracción I, incisos c) y e), así como el último párrafo de la fracción II; 260, primer párrafo; 271, fracción I; 272, fracción I; 285, fracción VI, inciso d), y 301, fracción II.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>15 A 48</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, Solemne Conjunta número 5, de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, y número 77 ordinaria, celebradas el martes doce de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores ministros las actas de cuenta.

No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADAS LAS ACTAS SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

**AMPARO EN REVISIÓN 1063/2007.
PROMOVIDO POR JUAN SÁNCHEZ
RIVAS CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO
PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE
ENERO DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JUAN SÁNCHEZ RIVAS, CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO: SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí señor presidente.

En realidad este asunto de la ponencia del señor ministro Gudiño, que aunque en el tema sustantivo se está refiriendo al problema de los contadores autorizados en materia tributaria; sin embargo, aquí

hay el mismo problema de los asuntos que se retiraron, porque hay el problema de la procedencia de la revisión... ¡Ah! no, este es amparo en revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es amparo en revisión señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es amparo en revisión, sí, perdón, sí, siendo amparo en revisión no se da el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo de la modificación de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Exactamente, lo de la contradicción de tesis que a primera vista, por ahí me había ido yo, así es que disculpe, no es el caso y creo que sí se podría analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro.

Entonces, concedo la palabra al señor ministro Gudiño, para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Este amparo en revisión, se señala como autoridad responsable al Congreso de la Unión y a otras autoridades.

El acto reclamado de la aprobación, expedición, promulgación, publicación, refrendo y aplicación del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

La norma cuya inconstitucionalidad se reclama es del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente dice: “Cuando el contador público no dé cumplimiento

a las disposiciones referidas en este artículo o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiere reincidencia o el contador hubiera participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos, se dará inmediatamente aviso por escrito al Colegio Profesional, y en su caso a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenece el contador público en cuestión”.

El sentido en que propongo el proyecto a la consideración de ustedes, en primer lugar se precisa que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan fundados en atención a lo siguiente: El planteamiento del quejoso es digno de ser atendido cuando manifiesta substancialmente que el numeral impugnado establece una sanción que violenta un principio implícito en el artículo 22, un principio tal que obliga a que las sanciones entendidas como los castigos que siguen a la realización de un hecho prohibido por la ley penal o administrativa, sean proporcionales.

Lo anterior es así, porque en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un principio de proporcionalidad de las sanciones penales y hasta administrativas, no obstante que no sean de carácter pecuniario, pues aún en el supuesto de que el ámbito del principio de proporcionalidad implícito en dicho numeral fuera exclusivamente penal, su manto protector tendría que extenderse por igualdad de razones a derecho administrativo sancionador, porque la pena administrativa no pecuniaria guarda una similitud fundamental con la sanción penal,

toda vez que como parte de la potestad punitiva del estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Como ya lo reconoció de algún modo el Pleno, uno de los principios del derecho penal que pueden importarse en su justa medida al derecho administrativo sancionador, es el principio de proporcionalidad o razonabilidad de las sanciones, que se define en el hecho de que el ejercicio de ius puniendi del estado, sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales cuya protección penal se hace imprescindible en aras del mantenimiento de una convivencia pacífica, y sólo en la medida en la que dicha cobertura penal sea adecuada y proporcionada a la gravedad de las conductas de ataque a los mismos. De ahí entonces que la Constitución deba rechazar cualquier exceso o exageración en los que pudiera incurrir el Legislador al momento de calificar una conducta como prohibida.

Ahora bien, de la demanda de garantías se desprende que el quejoso controversió el último párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación en la parte en la que específicamente establece. “Cuando el contador público no exhiba el requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro”. Esta es la parte específica que impugna, no todo el resto del artículo.

Ante esta situación, se presenta la incógnita de si la cancelación definitiva del registro del contador público para efectos de dictaminación de estados financieros, es proporcional a la conducta prohibida.

Si la Comisión obedeció a un error, si fue intencional, si ocurrió una sola vez, o se reiteró esporádicamente, o en forma regular, y si hay adecuación entre tal medida y el acto omisivo que puede etiquetarse como infractor del deber de exhibir los papeles de trabajo que el profesionista hubiese elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales.

Se propone en el proyecto que la respuesta al anterior cuestionamiento, desde luego que debe ser negativa, pues el antepenúltimo párrafo del artículo 52, del Código Fiscal de la Federación, no admite la diferenciación entre la conducta por la que determina la cancelación definitiva del registro de contador para efectos de dictaminación de estados financieros, esto es, al respecto no se contempla la aplicación de sanciones de carácter leve, medio y grave, puesto que a las tres conductas se les sanciona por igual; consecuentemente, se considera que la sanción contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la cancelación definitiva del registro de contador público, para efectos de dictaminación de estados financieros, resulta desproporcionada y por ende inconstitucional, sin que tal decisión signifique una declaración en el sentido de que dicha conducta o las otras que se contienen en el mismo precepto, no sean susceptibles de ser sancionadas sino que simple y sencillamente no puede ser que sin ponderar tales circunstancias en que se cometió la falta, se aplique una misma sanción para la conducta infractora y mucho menos la máxima de ellas, que es la cancelación definitiva.

Por lo anterior, al quedar de manifiesto dicha inconstitucionalidad, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso la protección constitucional. Gracias señor presidente, este es el

sentido en síntesis del proyecto que pongo a la consideración de este H. Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta muy fresca la discusión del tema que tuvimos el día de ayer, pero si alguno de los señores ministros desea abundar o reiterar argumentaciones, creo que no tendría caso; entonces si estiman que el tema en abstracto fue suficientemente discutido el día de ayer y que eso nos permite votar en el caso, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal, en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, la norma es constitucional y por tanto estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por las razones expresadas en la sesión del martes pasado, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, siendo un tema muy similar al de la ocasión anterior, reitero la votación de que es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por las razones expresadas estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para justificar mi voto en contra del proyecto, la diferencia única radica en que en los asuntos anteriores se hablaba de agentes aduanales y aquí se trata de un contador, pero no de cualquier contador, sino de un contador autorizado por la Secretaría de Hacienda precisamente para que se tengan una serie de responsabilidades, que obviamente dan lugar a una situación para mí análoga a la de los agentes aduanales; de ahí que por las mismas razones que se expusieron en la sesión o en las

sesiones anteriores sobre esos asuntos, voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: En congruencia con mi voto en el asunto pasado también voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, ya expresé mi sustitución jurídica el martes anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESTA MAYORÍA DE SIETE VOTOS SE DECLARA... PERDÓN, SE HA VOTADO EN CONTRA DEL PROYECTO Y CREO QUE HAY DECISIÓN DE PARTE DE LA MAYORÍA POR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin embargo no debe pasarse por alto que hubo conceptos de violación, problema de legalidad, en el proyecto advertirán ustedes, que en el Quinto Considerando dice: "Por lo que hace a los planteamientos vertidos en el agravio hecho valer en tercer lugar, debe señalarse que los mismos se refieren a cuestiones de legalidad relacionadas con violaciones formales de la sentencia recurrida y no con la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo, razón por la que se reserva jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que se pronuncie respecto de los mismos, creo que esto debe subsistir, porque al revocarse la resolución, pues simplemente queda en pie la inconstitucionalidad; pero si hay problemas de legalidad, me parece que sí sería cuestión de reservar jurisdicción al Colegiado para que estudie esos temas, porque se refieren al caso concreto, ya no es tema de constitucionalidad, pero siempre y cuando no los hubiera

hecho valer, pero por este Considerando, parece ser que no había estudiado el Colegiado este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más que aquí quería sugerir, que se le preguntara al señor ministro ponente si él se haría cargo de hacer el engrose con el nuevo proyecto o se va a retornar a otro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡No! Yo creo que han sido muy claros los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro presidente, lo que votamos fue en contra del proyecto, consecuentemente, técnicamente fue desechado; probablemente lo que procede es que sea el propio ministro u otro elabore un nuevo proyecto y evidentemente en ese nuevo proyecto con las argumentaciones correspondientes se tendrá que mantener con lo que, "con todo tino" señala el ministro Azuela, respecto de las cuestiones de legalidad; me parece que esa sería la solución en el presente caso.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que habría que distinguir varios casos en que se vote en contra de un proyecto.

Si aquí se hubiera sobreseído por alguna razón y voto en contra, ahí sí habría que desecharlo, porque habría que hacerse cargo de todos los argumentos; pero en este caso, los argumentos en favor

de la constitucionalidad son muy claros, se dijo por qué se considera constitucional; entonces, yo quisiera sugerir que en este caso sí es un problema de engrose, no es un problema de nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la impresión que tengo yo señor ministro Franco, no, no fue un voto sólo de oposición al proyecto sino en el que se declaran infundados los conceptos de violación en contra del artículo 52, antepenúltimo párrafo de la ley que se impugna y de acuerdo con la argumentación que dimos el martes en el otro asunto, se deben declarar infundados y negar el amparo.

Como este es el tema de competencia del Tribunal Pleno, el Considerando que dice, "que todos los problemas de legalidad no analizados por el Tribunal Colegiado, se le reserva jurisdicción subsiste"; y entonces, la decisión nuestra sería confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo respecto del artículo 52, antepenúltimo párrafo y reservar jurisdicción.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no tengo ningún inconveniente señor presidente; en todo caso, si esta es la decisión del Pleno, pues yo reservaría también mi derecho, como lo hice en el otro asunto, para que una vez conocido el engrose decida si formulo voto concurrente o no respecto a las consideraciones que en él se plantean.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, nada más para una aclaración.

Yo voté por la constitucionalidad del artículo, pero esto no es una forma sacramental, yo creo que la intención cuando menos de la mayoría de los que votaron en el mismo sentido, fue por la constitucionalidad aunque no lo hayan significado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí! Es decir, quienes votamos en contra del proyecto lo hicimos sobre la base de que consideramos que la norma impugnada es constitucional, que los conceptos de violación y ahora los agravios son infundados y que se debe negar el amparo en contra de la ley.

Quedan pendientes los temas de legalidad que se hará reserva de jurisdicción y el señor ministro Gudiño Pelayo ofrece hacer el engrose, aunque él voto en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contestación a la exhortación de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta precisión de que es caso resuelto y que se declaran infundados y se niega el amparo por mayoría de siete votos ¿Hay algún comentario extra, estiman todos que tenemos decisión?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡BIEN! ENTONCES POR MAYORÍA DE 7 VOTOS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SE DEBE NEGAR EL AMPARO EN CONTRA DE LA LEY, Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL PARA TEMAS DE LEGALIDAD.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Utilizando la misma exhortación que nos hizo el señor ministro Aguirre, el martes pasado, yo me reservaría el voto concurrente, una vez que vea cómo quedó el engrose, señor.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También con el mismo efecto, para reservarme el derecho del voto concurrente, una vez que estudie el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Franco, también hizo reserva de voto concurrente.
Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para reservarme el derecho de hacer voto particular, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También para reservarme de hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Particular, sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, anote todas las reservas de redacción de votos concurrentes o particulares.
Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como simple sugerencia, habiéndose dado una votación que se relacionó con un asunto de la ponencia del ministro Aguirre Anguiano, que ofreció pasarnos el

engrose, para ver si estábamos de acuerdo los que participamos en la mayoría, pues desde luego pienso, que sería muy idóneo que correspondieran los dos proyectos, porque si la votación del asunto que hoy sirvió aun para ahorrar la discusión, tuvo una conclusión, pues la misma conclusión debiera tener éste; entonces, pues también condicionaría yo el formular voto concurrente al engrose, como lo hice en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar que yo adecuaré, adaptaré mi engrose al del señor ministro Aguirre Anguiano; porque en primer lugar, la discusión se dio en el asunto de él. Simplemente cambiando las modalidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues está terminado este asunto con todas las vicisitudes y reservas de votos, y pasamos al siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2008. PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 117, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA EL 9 DE JUNIO DE 2008, POR EL QUE SE REFORMARON, DEROGARON Y ADICIONARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 234, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II; 260, PRIMER PÁRRAFO; 271, FRACCIÓN I; 272, FRACCIÓN I; 285, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 301, FRACCIÓN II.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 117, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL 9 DE JUNIO DE 2008, EN ESPECÍFICO, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 234, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II; 260, PRIMER PÁRRAFO; 271, FRACCIÓN I; 272, FRACCIÓN I; 285, FRACCIÓN VI, INCISO D) Y 301, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE”...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Es para la presentación de esta Acción de Inconstitucionalidad 87/2008, que como acaba de dar cuenta el señor secretario, es promovida por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional, promovió la acción de inconstitucionalidad, cuyo análisis nos ocupa el día de hoy, con la finalidad de que este Alto Tribunal declare la invalidez del Decreto 117, que reformó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, y fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el día 9 de junio del año 2008, de este año. En específico, combate de manera expresa, la reforma a los artículos 234, fracción I, incisos c) y e), así como el último párrafo de la fracción II; 260, primer párrafo; 271, fracción I; 272, fracción I; 285, fracción VI, inciso d), y 301, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Asimismo, el promovente solicita, que en vía de consecuencia de la invalidez que pretende, ésta se haga extensiva a otros numerales del propio Código Electoral, los cuales no impugna expresamente, porque no fueron motivo de la reforma que se combate.

En el proyecto que hoy someto a su consideración, en primer término se analiza el planteamiento de improcedencia hecho valer por las autoridades tanto emisora y promulgadora de la norma impugnada, así como por el Procurador General de la República, quienes consideraron, en esencia, que la acción de inconstitucionalidad intentada, fue promovida en forma extemporánea. Superado este punto, se analiza el fondo del asunto

y se propone reconocer la validez de los preceptos expresamente impugnados.

Lo anterior, con base en los argumentos que, en forma breve, a continuación expongo:

Primero.- Previamente a estudiar la oportunidad de la acción y debido al planteamiento del promovente se hizo necesario dejar establecido que el partido político solicitó expresamente la invalidez de los preceptos que he mencionado. Asimismo, también se aclara que si bien señala que solicita la invalidez de otros numerales del Código Electoral, lo cierto es que, por un lado, manifiesta expresamente que no los combate en forma destacada y, por otro, que la presunta invalidez que de ello solicita la hace depender como consecuencia y efecto necesario de la declaración de inconstitucionalidad que eventualmente llegue a decretarse de los preceptos que impugna en forma expresa.

Segundo.- Hecha esta aclaración, se analiza la oportunidad de la presentación de la acción considerando que se hizo dentro del plazo legal. En este apartado se analiza la causa de improcedencia, la cual se sustentó en los siguientes argumentos: Primero.- Ninguno de los numerales impugnados fue reformado en el tema de coaliciones o alianzas, así como respecto de la forma en la que aparecerán las boletas electorales; los emblemas o colores adoptados por las coaliciones o alianzas conformados; por lo que su impugnación debió realizarse, en la opinión de los que impugnan esta improcedencia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fue publicado el Código Electoral impugnado. Es decir, el veintiuno de junio del año dos mil cinco, y no a partir de la reforma que por este medio pretende combatirse. B.- Que la reforma impugnada dejó intocada la parte normativa que se impugna, por lo que es evidente que no fue voluntad del Legislador

local modificar el contenido de los preceptos combatidos, toda vez que dejó incólume la materia de las alianzas y coaliciones, así como lo referente a la integración de las boletas electorales. C.- Que la reforma a los preceptos de mérito tuvo como única finalidad suprimir la referencia que hacían a las candidaturas independientes, en cumplimiento a la reforma constitucional de noviembre del año dos mil siete, y D.- Que por lo anterior, es dable aseverar que el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma combatida, no puede ni debe considerarse como un nuevo acto legislativo susceptible de combatirse por esta vía.

Al efecto, se analizan estos argumentos y en el proyecto se analiza un cuadro comparativo entre el texto anterior a la reforma combatida y el texto actual del Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual deriva que, la reforma combatida, suprimió de la legislación electoral local la figura de las candidaturas independientes, dejando intocado el texto normativo en cuanto a la referencia que hace a coaliciones y alianzas, así como respecto de la forma en la que aparecerán en las boletas electorales los emblemas o colores adoptados por las coaliciones o alianzas.

No obstante lo anterior, se señala que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en tanto que en él se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla; por lo que, el nuevo texto de la norma general al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

Así, se considera que al haberse sometido al procedimiento legislativo correspondiente los preceptos expresamente impugnados, su nuevo texto es susceptible de impugnarse a través de la presente acción de inconstitucionalidad con motivo de su expedición; puesto que, además, la supresión de referencia que se hace a las candidaturas independientes, en concepto de este Alto Tribunal, constituye una modificación fundamental y no sólo de forma en el sistema electoral estatal, puesto que produce en las bases, reglas o elementos rectores del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso al modificar derechos u obligaciones de actores políticos.

Bajo la anterior argumentación, en el proyecto se estima que no resulta aplicable el criterio plenario que se invoca como fundamento de la improcedencia aludida, de rubro “Acción de Inconstitucionalidad”, el cambio de la identificación numérica de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control constitucional, puesto que dicho precedente se refiere a un supuesto diverso, ya que señala que cuando una norma general se ha modificado en su aspecto meramente formal, como lo puede ser el cambio en el elemento numérico asignado a su texto sin modificar su contenido, no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional; en tanto que el aspecto que aquí nos ocupa no fue una modificación de forma, estrictamente hablando, puesto que como ya lo señalé, en mi concepto, la supresión de la que fueron objeto las normas impugnadas sí modificó el sistema electoral que regía en la entidad, por lo que este nuevo texto normativo sí es susceptible de impugnación por esta vía, como ya se dijo, con motivo de su publicación en el correspondiente medio oficial.

Finalmente, en este apartado se señala que, además de lo anterior los argumentos de improcedencia hechos valer deben desestimarse, puesto que para determinar si es posible o no analizar el sistema de coaliciones y alianzas a que hacen referencia los preceptos combatidos a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer, es necesario analizar el fondo del asunto, ya que son aspectos que se encuentran estrechamente vinculados.

Tercero. Superado lo anterior, en el proyecto que se presenta se realiza una consideración previa al análisis de fondo, consistente en que a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, el análisis de los conceptos de invalidez se realizará a la luz de los preceptos legales expresamente impugnados y sólo para el caso de que se estimen fundados se estará en aptitud de emitir pronunciamientos respecto a si se está en el supuesto de hacer extensiva la declaración de invalidez a las porciones normativas de los diversos numerales que señale el promovente, deben invalidarse en vía de consecuencia.

Cuarto. En los conceptos de invalidez, el partido promovente cuestiona medularmente la regulación del sistema de coaliciones y alianzas, contenido en la legislación electoral impugnada; por lo que se estimó necesario a efecto de analizar dichos cuestionamientos, si los preceptos cuya invalidez se demanda en forma expresa regulan las cuestiones que se estiman transgresoras de la Constitución Federal.

Así, al establecerse en el proyecto el alcance de los numerales expresamente impugnados, se llega a la conclusión de que éstos regulan aspectos propios de la jornada electoral, como son: los elementos formales, el material electoral a usarse, la forma en que el electorado emitirá su sufragio, la forma en que se determinará la validez o nulidad de la votación, los elementos formales de las actas

de escrutinio y cómputo de votos, el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados; así como el procedimiento para la asignación de diputados de minoría.

Asimismo, se destaca en la consulta que en dichos preceptos se contiene una referencia a las coaliciones y alianzas, que es lo que propiamente combate el promovente, puesto que son las porciones normativas que la contienen, las que solicita se declaren inválidas, lo cual tiene su justificación, puesto que dichas figuras se encuentran previstas en el propio ordenamiento como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales. En este orden de ideas, desde mi perspectiva, queda de manifiesto que los numerales expresamente impugnados no regulan propiamente el sistema de coaliciones y alianzas, esto es, no contienen referencia alguna a los elementos normativos que el partido político accionante combate a través de esta vía, como es el contenido, alcance y elementos que deben contener el correspondiente convenio de coalición o alianza, en específico, la forma en que los partidos políticos integrantes de éstas, se dividirán o transferirán la votación obtenida, ya que dichos supuestos se contienen en numerales diversos a los que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, son los artículos del 39 al 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales no se encuentran expresamente impugnados, ni tampoco fueron objeto de reforma a través de este decreto 117 que se examina, los que regulan propiamente el sistema de coaliciones en la entidad, así como los diversos 67 y 68 en cuanto al sistema de alianzas. Los preceptos anteriores, los cuales se reitera, no fueron combatidos por el promovente, y se encontraban vigentes desde la fecha de su expedición y publicación del Código Electoral impugnado, o sea, en junio de 2005, son los que contienen el sistema normativo de coaliciones y alianzas a que hace referencia en sus conceptos de invalidez, y regulan la posibilidad de que los partidos políticos puedan participar en comicios bajo estas modalidades. En ese

concepto, en el proyecto que someto a consideración de este Honorable Pleno, se sostiene que los conceptos de invalidez devienen infundados, al no estar encaminados a la impugnación del texto de los artículos 234, fracción I, inciso c) y e), así como el último párrafo de la fracción II, 260, primer párrafo, 271, fracción I, 272 fracción I, 285, fracción VI, inciso d) y 301, fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que fueron expedidos a través del decreto cuya invalidez se demanda, e impugnados expresamente por el partido promovente, puesto que prevén cuestiones de índole diversa al sistema de coaliciones y de alianzas en esa entidad. También se señala en la consulta, que si lo que se pretende con la promoción del presente medio de control constitucional, es que con motivo de la simple referencia que hacen los preceptos impugnados a las coaliciones y alianzas, se puede analizar el sistema electoral que regula estas instituciones, también en nuestra opinión, resulta infundada tal pretensión. Esto en base de que de los artículos 73 y 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, se tiene que las sentencias que se emitan en acción de inconstitucionalidad, deberán contener entre otros requisitos sus alcances y efectos, la fijación con precisión en su caso, de los órganos obligados a cumplirla de las normas generales o actos respecto a los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Asimismo, contiene la previsión consistente en que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, los efectos de esta declaración deben extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa, dependa de la propia norma invalidada. Este último supuesto, ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA.

De la cual se advierte que el requisito primordial para que proceda el supuesto de extender los efectos de la invalidez de una norma general hacia otras de igual o menor jerarquía normativa es que exista una relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas, la cual debe ser plenamente clara y se advierta del estudio de la problemática planteada; así, se considera que en el caso, dicha relación de dependencia en nuestro concepto no se actualiza, puesto que si bien las normas cuya invalidez se demandó expresamente guardan relación con las que se pretende sean invalidadas por vía de consecuencia lo cierto es que son los expresamente impugnados los que dependen de los numerales que no fueron combatidos en su oportunidad y no en sentido contrario. Bajo este contexto si los artículos del 39 al 48 y del 67 al 68 del citado ordenamiento son los que contienen los principios rectores de las figuras de las coaliciones y alianzas, entonces son estos los que debieron impugnarse en su oportunidad con motivo de su publicación ocurrida desde el 29 de junio de 2005, para poder en su caso obtener la declaración de invalidez del sistema relativo y no con motivo de la reforma que se impugna en este asunto toda vez que los efectos de la eventual invalidez que pudiera decretarse de ella no podrían hacerse extensivos a las mencionadas normas toda vez que no existe nexo de dependencia entre ambos; por lo anterior, se consideran infundados los conceptos de invalidez hechos valer y se reconoce la validez de los artículos expresamente impugnados del Código Electoral en el Estado de Sonora y en este orden de ideas es que someto a su consideración el presente proyecto de esta acción de inconstitucionalidad. Muchas gracias, en la discusión también quisiera referirme señor ministro presidente, señora y señores ministros a una nota bene, así lo intitula, porque el señor ministro es sumamente caballeroso siempre el señor ministro Franco, que me hizo llegar en corto en relación algunos aspectos que él considera que también deben ser discutidos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está hecha la presentación del asunto y queda a la consideración de los señores ministros. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El proyecto sostiene que los conceptos de invalidez expresados por el partido promovente son inoperantes, ya que en ellos se combaten aspectos del régimen de coaliciones en el Estado de Sonora que no están regulados en los preceptos impugnados, sino en otros artículos del Código Electoral estatal, que no fueron objeto de reforma a través del Decreto 117 que aquí se impugna, al respecto se afirma en el proyecto que los preceptos en los que se regulan los aspectos centrales del régimen de coaliciones no pueden ser declarados inválidos por vía de consecuencia, toda vez que no se trata de preceptos cuya validez dependa de los que sí están impugnados, en tanto que estos últimos sólo contienen meras referencias a las coaliciones y alianzas sin regularlas propiamente, comparto en su mayoría el proyecto pues me parece que en efecto no podemos analizar la validez del sistema de coaliciones y alianzas que rige en el Estado de Sonora a través de la impugnación de preceptos que lejos de prever los aspectos combatidos como el de la transferencia de votos, no hacen sino mencionar las palabras: coalición y alianza, las reformas a dichos preceptos referentes a las coaliciones y alianzas no puede ser la llave para combatir los artículos vigentes desde 2005, en los que se regulan las principales características de este régimen y en ese aspecto yo concuerdo con la propuesta; sin embargo, me parece que existe una porción del concepto de invalidez que sí pueden ser analizadas; en relación con el artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante el decreto impugnado; en efecto, al final de la foja tres y principio de la foja cuatro del proyecto, se puede leer una transcripción del concepto de invalidez en la parte que dice lo siguiente: (transcribo), “otro aspecto igualmente inconstitucional lo

es el relativo a que los artículos que se impugnan, se refieren también a que tanto los convenios de coalición o alianza, como en lo referente a las boletas electorales, se prevé que deberán aparecer el emblema, color o colores de la coalición, o alianza de que se trate, situación se dice, que de ninguna manera es permisible, habida cuenta de que al igual que la transferibilidad de votos, lo único que genera en el elector es incertidumbre; dado que al momento de emitir su sufragio, no sabe a ciencia cierta, por qué partido político lo está haciendo”. Como se advierte de dicha transcripción, uno de los argumentos de la parte promovente, consiste en que el hecho de que en las boletas electorales, aparezca el emblema, color o colores de la coalición, o alianza de que se trate, vulnera el principio de certeza, ya que los electores no tienen conocimiento, de por qué partido político están votando.”

Ahora bien, el artículo 234, fracción I, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante el Decreto 117, materia de la impugnación señala lo siguiente: “Artículo 234. Para la emisión y recepción del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo estatal, atendiendo a lo siguiente: “fracción I, las boletas para la elección de gobernador del Estado, contendrán: inciso c), color o colores y emblema del partido, coalición o alianza; inciso e), un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición y alianza.”

Este artículo, no contiene una mera referencia a las coaliciones y alianzas, desvinculada de la materia de impugnación expresada en el concepto de invalidez; sino que establece directamente la obligación de que las boletas electorales, para la elección de gobernador, contengan los colores, o emblema de la coalición o alianza de que se trate, así con un círculo correspondiente al candidato que dicha coalición o alianza postule.

El contenido normativo concreto de dicho precepto fue expresamente combatido por el partido promovente, cuando afirma que: “la obligación de que en las boletas electorales aparezca el color o emblema de la coalición, vulnera el principio de certeza”. Por tanto, me parece que aquí sí hay un argumento concreto, dirigido a combatir el contenido específico del artículo 234 del Código Electoral estatal; el cual fue debidamente impugnado a través de esta Acción de Inconstitucionalidad, por lo que no puede omitirse el estudio del concepto de invalidez relativo.

Ahora bien, me parece que el argumento se puede contestar fácilmente y declararse infundado, pues el hecho de que en las boletas electorales aparezcan los colores o emblema de las coaliciones o alianzas no genera incertidumbre alguna para los votantes en cuanto a por qué partido están votando, precisamente porque conforme al régimen de coaliciones existente en el Estado de Sonora, el voto no se hace por los partidos integrantes de una coalición individualmente considerados, sino por la coalición misma, de manera que el votante tiene en todo momento certidumbre de que su voto lo emitió por la coalición o alianza correspondiente. Por estas razones considero que el concepto de invalidez encaminado a combatir el artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Sonora no puede declararse inoperante, sino que debe entrarse a su estudio y posiblemente, si le parece bien a la señora ministra, declararse infundado con los argumentos que he expuesto; con esta salvedad en cuanto al tratamiento del asunto, comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración y los puntos resolutiveos que se proponen.

Señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Si me permiten señora y señores ministros, dar respuesta al interesante planteamiento del ministro Góngora Pimentel; por supuesto es que está a consideración de todos ustedes, y gracias por el estudio que hizo sobre este concepto de invalidez.

Nosotros en este aspecto creímos que era innecesario estudiar el aspecto que señala, del artículo 234, porque nosotros consideramos que esto derivaba del contenido y de los términos de la suscripción del convenio, tanto de coaliciones y alianzas, y pensábamos que si lo analizábamos estaríamos analizando el sistema, que no puede ser revisado en este momento por este Tribunal Pleno porque, les decía yo, sería extemporáneo y no se impugnó expresamente, por eso es que no entramos al estudio de fondo de este aspecto tan interesante que señala el señor ministro Góngora Pimentel, pero bueno, está a la consideración del Tribunal Pleno lo que él ha propuesto del estudio, y que además ya lo hizo y está declarándolo infundado, o bien la postura o la posición que propone el proyecto en el sentido de que si lo analizáramos pues estábamos realmente analizando el sistema de suscripción de convenio de coaliciones y alianzas; entonces, en ese sentido, señor ministro presidente, están a consideraron del Tribunal Pleno las dos posturas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea participar?
Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, pero me parece que el dictamen que nos ha leído el ministro Góngora es atendible, y que además refuerza inclusive las argumentaciones que contiene el proyecto; consecuentemente, yo estaría de acuerdo en que tanto el planteamiento como la solución, que comparto plenamente, se

incorporaran; por lo demás, yo quiero manifestarme de acuerdo con el proyecto de la ministra, y simplemente tomo la palabra para reservarme en el tema ya resuelto por el Pleno sobre el criterio que se ha fijado sobre lo que se considera un nuevo acto legislativo en donde yo me he manifestado en contra de ese criterio; por lo demás yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo esperaba que el señor ministro Fernando Franco nos dijera en qué consistió su nota bene, porque a veces detrás de una nota bene hay una bene nota; entonces, como que vota uno a ciegas, no se nos ha dicho en qué consistió, y probablemente sea algo secundario, pero sí me gustaría saber en qué consistió porque vamos a votar un proyecto en el que se aceptó una nota bene, pero no sabemos en qué consistió, y además dada la puntualidad de los integrantes del cuerpo colegiado a veces lo que para uno es una nota bene para otro es lo que él... yo quería también hacer una nota bene, pero voy a decir en qué consiste: yo creo que debe eliminarse el planteamiento que se hace de las páginas ochenta y cinco a la ochenta y seis, en que se está sosteniendo una tesis que ya fue superada; se dice: que en materia electoral no cabe la suplencia de la queja y esto es correcto conforme a la tesis que se está aplicando, que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ....”** y continua la tesis, pero este criterio fue modificado, porque como recordarán, hubo un momento que leímos con mucho cuidado el artículo relativo y nos dimos cuenta que no impide la suplencia en la deficiencia de la queja; y entonces, estableció una tesis que lleva por título **“ACCIÓN**

DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)”; de manera tal que pienso que esto podría eliminarse, porque sí estamos en posibilidad de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez y lo que aquí ocurre es que no hay elementos para que alguna suplencia pudiera conducir a conclusión diversa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nuevamente señor ministro presidente, tiene toda la razón el ministro Mariano Azuela, realmente nos equivocamos en la cita de esta tesis, ofrezco disculpas, la voy a suprimir en el engrose y muchísimas gracias por esta observación.

En realidad yo quisiera entonces leer esta nota bene, así está intitulada, y no, no es una bene nota, es una nota bene, siempre con esa cortesía del ministro Franco; dice: “la primera situación -dice el ministro Franco- es en el sentido de que en el escrito inicial de demanda se hacen valer diversos conceptos de invalidez, los cuales como se sostiene en el proyecto, no están encaminados a impugnar los preceptos legales directamente impugnados; en tal virtud, en mi concepto -dice el ministro Franco-, quizá cabría calificarlos como inoperantes y no como infundados como lo hace el

proyecto y para declararlos infundados, sería necesario que los argumentos planteados se analicen en sus propios méritos, lo que no se hace; esto es precisamente uno de los temas más interesantes, si en acciones de inconstitucionalidad vamos a hablar de inoperancia y si eso es así, en qué medida y por otra parte -dice él-, para declararlos impugnados y en eso tiene toda la razón, es necesario que los argumentos planteados se analicen en sus méritos; nosotros no lo hicimos de esta manera, por considerar como lo había yo dicho que es el sistema de coalición es lo que realmente, lo que realmente quiere impugnar el partido político y en realidad, es decir; so pretexto en estas reformas, pretende impugnar todo el sistema; entonces, pero está a la consideración de los señores ministros esto y está muy ligado a lo que acaba de señalar el señor ministro Azuela en relación a la suplencia o no de la deficiencia de la queja y de los conceptos de invalidez en la materia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral; y por otra parte, quiero decirles que también recibí un dictamen del señor ministro Silva Meza, casi en este mismo sentido; es decir, la suplencia o no en relación a las acciones de inconstitucionalidad y a los conceptos de invalidez en ellas propuestas.

Estimo que es muy interesante que nos hagamos cargo, porque sí es cierto y tiene toda la razón el ministro Azuela; ya hay otra tesis, sólo que quisiera yo recordarles que la tesis que está en el proyecto transcrita, fue una tesis básicamente por unanimidad de votos y la tesis que menciona el señor ministro Azuela con la que nos apartamos de esta tesis de que, que está en el proyecto, y que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS”**. Fue solamente aprobada en el asunto que se presentó por una mayoría de siete votos; entonces, yo creo que podría haber un tema aquí de análisis o de un nuevo análisis en relación a esta situación y en relación a la nota del

ministro Franco y al dictamen del señor ministro Silva Meza en relación a este tema.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, luego don Mariano y luego don Genaro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, muy brevemente, comparto el sentido del proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero, puesto que considero que efectivamente es infundado el concepto de invalidez planteado por el promovente, dado que los artículos que de manera expresa impugna, fueron objeto de la reforma de 2008, no son los que regulan propiamente las coaliciones y alianzas, en específico el mecanismo de transferencia de votos de que se duele el partido accionante, sino que establecen diversas disposiciones vinculadas con el proceso electoral estatal.

Así, como sostiene el proyecto de la señora ministra, resultan infundados sus planteamientos de inconstitucionalidad, máxime si lo que se observa es que pretende, en realidad, combatir el sistema de coaliciones y alianzas, por la sola referencia a estas figuras contenida en los artículos impugnados, cuando, como lo señala atinadamente la consulta los preceptos que regulan las coaliciones y alianzas no fueron objeto de la reforma impugnada, sino que datan de 2005 por lo que en todo caso debió impugnarlos en el momento oportuno y sin que tampoco sea posible, como lo pretende el partido accionante, buscar la invalidez de tales preceptos por extensión de la supuesta invalidez de los que sí está impugnando expresamente.

Lo anterior no es posible porque en primer lugar debe actualizarse el supuesto de invalidez de los artículos expresamente impugnados,

lo que en el caso no se surte, al resultar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad y además, que en ese supuesto, tal invalidez deba extenderse a aquellos otros artículos vinculados necesariamente con los primeros, lo que tampoco se da en el caso, como lo explica el proyecto que se nos presenta ya que esta vinculación o dependencia, no se da, no se surte en el caso.

Por consiguiente, al ser evidente que el promovente lo que pretende es obtener la invalidez de diversos artículos que no combatió en su momento, derivado de una supuesta dependencia con los que expresamente está impugnando y que sí fueron reformados en junio de este año, lo que no se actualiza en el caso, coincido con la consulta que es infundada la acción de inconstitucionalidad y deba reconocerse la validez de los artículos impugnados contenidos en el Decreto número 117.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ha tocado un tema muy interesante la señora ministra ponente, relacionado con la sugerencia que yo le había señalado. En la resolución que dio lugar a la tesis de que no cabe la suplencia en materia electoral, nos señala la ministra hubo ocho votos; en cambio, en la tesis que señala que sí cabe la suplencia y lo que está prohibido es que se llegue a declarar una invalidez con base en preceptos constitucionales no citados expresamente en las demandas hay solamente siete votos.

Aquí esto conecta con algo que no recuerdo que hayamos expresado en una jurisprudencia, pero hemos dicho tantas veces lo mismo, la publicación de las tesis de materia electoral en acciones de inconstitucionalidad y en controversias y las tesis en general que

se sustentan en estos medios de defensa constitucional, ha sido reiterado que cuando tiene ocho votos o más son jurisprudencia, así aparece en el Semanario Judicial, así aparece en los disquetes y se ha reconocido que es jurisprudencia, no hay en la Ley Reglamentaria del 105, reglas sobre la jurisprudencia y entonces pienso que aquí sería aplicable la Ley Orgánica, por un lado, y la Ley de Amparo que establece las reglas de la jurisprudencia en tanto que a ello remite la Ley Orgánica, cuando señala las atribuciones del Pleno y de las Salas.

Aquí se plantearía un problema interesante que ameritaría cierto detalle: esta tesis de siete votos, yo pienso que se pudo haber establecido con un quórum legal; pero que no correspondía a la totalidad de los integrantes del Pleno; previsiblemente aquí tendríamos una oportunidad; y determinar que el Pleno -al que no obliga su jurisprudencia- se aparta de la jurisprudencia.

Si hoy hay ocho integrantes del Pleno o más que aceptan la segunda tesis, pues sería el momento de interrumpir la jurisprudencia que señala que no cabe la suplencia.

De manera tal que yo sí propondría que esto fuera decisión, porque técnicamente, si hay una jurisprudencia porque esto fue de ocho votos, pues mi sugerencia podía haberse rechazado, debía haberse rechazado porque esto reiteraría lo que hasta ahorita es publicado como jurisprudencia.

En cambio, si llegan a darse los ocho votos y por lo mismo, pues tendríamos que debatir el tema.

A mí me parecen suficientemente sólidas las razones que se dan en la segunda tesis, donde se entró a ese análisis del artículo 71, y que, pues previsiblemente pudiera haber ocho votos o más.

Es un tema, pues, que no tiene que ver de un modo explícito en el tema a debate de carácter electoral; pero que sí de alguna manera pues amerita alguna definición del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que ha dicho el señor ministro Azuela; tenemos –dice el señor ministro Azuela- que acudir, puesto que no se dice nada en la Ley del 105; tenemos que acudir entonces, o podemos acudir a la Ley de Amparo.

Y hay una jurisprudencia, un criterio de la Suprema Corte, que dice:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO, DEJA DE SER OBLIGATORIA; PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA, NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA”.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales, de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; o sea, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas; y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento, previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario.

De ambos dispositivos se sigue que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado (el 194).

Ahora, yo recuerdo, en muchas ocasiones en que había mayoría, jurisprudencia y una mayoría de ejecutorias que no la obedecían; lo

cierto es que se interrumpió la jurisprudencia; y si se interrumpió la jurisprudencia, yo creo que debe de aplicarse, salvo que el Tribunal Pleno ahora decida que no, la nueva; el nuevo criterio, y suprimirse la tesis de jurisprudencia que fue interrumpida por otra en contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Listo señor ministro, concluyó?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, efectivamente la tesis que se cita en la foja ochenta y seis del proyecto, sí fue superada por la que mencionó el señor ministro Azuela; y lo que él dice también es muy correcto, en el sentido de que tiene siete votos exclusivamente; y el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución está diciendo que sí se necesitan ocho votos para que sea un criterio obligatorio. La tesis no fue publicada como jurisprudencia, fue publicada como tesis aislada; sin embargo, es muy fácil obtener los ocho votos, por qué, porque la votación fue esta: en esa ocasión la señora ministra Sánchez Cordero no estaba presente en el Pleno, entonces sería conveniente preguntarle si está de acuerdo con la nueva tesis, y con eso se harían los ocho votos, y queda interrumpida la jurisprudencia anterior y ésta sí, y tampoco estaba el señor ministro Franco, los disidentes fueron el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el señor ministro Sergio Valls y el señor ministro Juan Silva Meza; no estando presentes, es cierto, porque esto fue el ocho de noviembre de dos mil cinco, todavía el señor ministro Franco y la señora ministra Sánchez Cordero. Entonces con eso, pues ya se reuniría

prácticamente la votación requerida, si es que ellos llegaran, con alguno que estuviera de acuerdo ya se junta la votación adecuada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro, pidió la palabra el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Para una cuestión sobre este tema. Yo no creo que la Ley Orgánica sea aplicable en materia de jurisprudencia. El artículo 177 dice: la jurisprudencia que deben establecer la Suprema Corte, etc., de las ejecutorias y tal, dice: “En los asuntos de competencia distintos al amparo, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la Materia contuviera disposición expresa en otro sentido”. A mí me parece que el sistema que tiene el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del 105, es un sistema propio y por ende no aplican las reglas de la Ley de Amparo; creo que las reglas de la Ley de Amparo es en el caso de jurisprudencias por reiteración, por contradicción, etc. Aquí es un modelo que algunas personas le han llamado una jurisprudencia por razones, en el sentido que dice: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de la sentencia, aprobada cuando menos ocho, serán obligatorias para la Sala”. ¿Qué es lo obligatorio? Las razones. Ahí hay una discusión si son las razones o son las tesis, yo no entro a eso porque lo resolvió este Tribunal Pleno casi comenzando la Novena Época, y generando un sistema de tesis, pero no entro a esa condición; sin embargo, en lo que plantea el ministro Azuela, yo creo que es muy importante, se estableció un criterio antecedente de ocho, posteriormente un criterio de siete. Creo que lo que aconteció, es que se suspendió la aplicación de la primera tesis, de la de ocho, simple y sencillamente porque los integrantes del Pleno: uno, cambiaron el criterio, y dos, no están obligados a su propio criterio. Si hubiera una regla como la que existe en algunos otros tribunales del mundo, donde el tribunal nunca puede cambiar sus criterios, absolutamente nunca,

entonces sí se necesitaría otro tipo de regla; pero dado que se ha establecido que no estamos vinculados por nuestras tesis, sino que debemos dar razones simplemente para el cambio, creo que cuando opera la mayoría de siete, pues simple y sencillamente no se logra la mayoría necesaria, y hay un criterio independiente en ese sentido. Que por un lado, no resulta obligatorio para los órganos inferiores porque no está establecido con ocho, pero tampoco es el criterio anterior, porque ese criterio anterior no se sigue sustentando porque no tiene la mayoría necesaria y no estamos obligados a sustentarlo. La solución práctica en este caso, me parece que es la que está presentando la señora ministra, estaba entonces el señor ministro Díaz Romero, ahora está el señor ministro Franco, estaba ausente la ministra Sánchez Cordero, los tres ministros disidentes por supuesto siguen integrando el órgano, de forma tal que esto podría salir en una votación de ocho-tres. Yo creo que con esa situación sí se diera, pero me parece que sí vale la pena, si es que se van a hacer las consideraciones, simplemente, o dejar el problema para cuando tengamos que enfrentarlo, como lo plantea el ministro Azuela, que me pareció muy importante su intervención, o en otro caso sí discutir, porque yo no estoy de acuerdo con la supletoriedad de la Ley de Amparo respecto de las controversias, porque creo que es un sistema jurisprudencial diverso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues ya volvió más interesante el asunto el ministro José Ramón Cossío, porque yo no conozco una tesis que no sea de razones, yo creo que hay una perfecta analogía, y desde mil novecientos noventa y cinco, la Corte así lo ha entendido porque publica como jurisprudencia. Yo no conozco a algún tratadista que hable de jurisprudencia de razones y jurisprudencia sin razones, parece que esto choca con el sentido común. No, toda jurisprudencia es con razones, y cuáles

son las razones, pues las que están en la sentencia, y esas razones son las que finalmente llevan al criterio, y entonces para mí, se aplica perfectamente la Ley Orgánica, porque en la Ley reglamentaria no está establecido el sistema de jurisprudencia, y si no está establecido el sistema de jurisprudencia porque únicamente se da la regla, que las razones contenidas serán obligatorias, bueno, pues esto es lo propio de la jurisprudencia, y entonces tiene que regularse conforme a un sistema, y como el sistema está en la Ley de Amparo, pues se aplica perfectamente la Ley Orgánica, por qué, porque se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia; y por el otro lado, pues se suple lo que no tiene la Ley reglamentaria, por qué, pues porque no está el sistema de la jurisprudencia por razones.

Aquí yo leería que el artículo 194 que establece la interrupción de jurisprudencia, vincula con la votación, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones, pues otra doctrina de razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Entonces, aquí estamos afrontando dos sistemas, y además soy consciente de que esto ya alguna vez se estudió por el Pleno y se decidió en determinado sentido, pero qué buena oportunidad para que nos lo replanteemos. Por un lado tenemos un precepto solito que no nos dice cuál es el sistema, y por lo visto tendríamos que atenernos a carencia de sistema; y por el otro lado, tenemos un

artículo 43, que al no regularse en la propia Ley reglamentaria, pues tiene que acudir en los términos de la Ley Orgánica a la Ley de Amparo, por qué, pues porque no está reglamentado el sistema de las controversias constitucionales, o la otra posibilidad sería que esto no es jurisprudencia, sino es un artículo que hace obligatorias las razones contenidas en los considerandos, y entonces pues habría que aclarar en el Semanario Judicial que cuando se trata de controversias y acciones, no se trata de jurisprudencias, sino se trata de razones de los asuntos que son obligatorios, pues en fin, el Pleno es el que tiene la última palabra y el que finalmente definirá esta situación, y por ello digo que se ha vuelto el caso muy interesante.

Ahora, lo dicho por la ministra Luna Ramos, pues pienso que ya la ministra Sánchez Cordero al aceptar mi sugerencia, pues manifestó el acuerdo con esa tesis, y el ministro Franco González Salas, pues también, y entonces como que este problema estaría superado en uno y en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo era para abundar en esta solución, y también decir que a mí no me gustaría que ahorita entráramos al debate de la supletoriedad de las normas, porque finalmente yo también tengo muchas reservas, yo he manifestado que en las acciones y controversias tienen una naturaleza propia que las constituyó y las instituyó el poder revisor de la Constitución, con características diferentes a los demás medios de protección constitucional, y que tienen reglas propias; tan es así, que la propia Ley reglamentaria del 105, establece como único ordenamiento supletorio el Código Federal de Procedimientos.

Consecuentemente, creo que este tema valdría la pena abordarlo, pero creo que hay aquí una razón que abona a la propuesta; es decir, me parece que efectivamente no hay una solución legislativa, clara, al problema que enfrentamos, una jurisprudencia que se formó con ocho votos y después una decisión que no alcanza los ocho votos, pero me parece que lo que es indiscutible por lógica, es que se perdió la mayoría necesaria; es decir, al haber siete miembros del Pleno a favor de un criterio diferente, por lógica quiere decir que el otro criterio ya no mantiene los ocho votos.

Consecuentemente, me parece que lo que aquí se ha formulado es la salida más conveniente y más sencilla para este problema; si todos aceptamos que en el planteamiento de la ministra Olga Sánchez de sustituir su propuesta inicial, que efectivamente, y creo que tenía toda la lógica, era la jurisprudencia, pero sustituirla como planteamiento suyo, la nueva tesis que modifica eso, y eso lo sometemos a votación, y si la tesis logra los ocho votos, en automático creo, más allá de supletoriedades o no, que se puede determinar que la tesis anterior queda totalmente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Interrumpida.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no interrumpida, queda superada por la nueva tesis, y la nueva tesis alcanza el carácter de jurisprudencia.

Consecuentemente, yo quería abonar en esta solución, para darle salida al problema concreto, y dejar la otra discusión que es, como bien lo plantearon los ministros, muy compleja, para alguna otra ocasión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Yo creo que el señor ministro Franco acaba de dar esta solución que me parece muy clara y como él dice muy lógica, si hay siete integrantes de este Tribunal Pleno que ya se apartan de esta tesis que fue aprobada por unanimidad o por nueve o diez votos, no recuerdo la que se cita en el proyecto, es lógico que ya se apartaron del criterio, y desde luego yo comparto, me acaba de mandar la ministra Luna Ramos la tesis, comparto en sus términos la tesis, la voy a sustituir por la que tengo en la página 85; también acepto obviamente la sugerencia del señor ministro Góngora en razón del análisis del 234, si este Tribunal Pleno está de acuerdo, y únicamente dos temas muy escuetos en la nota del ministro Franco, en uno de ellos me sugiere que en algunos aspectos es dogmático el proyecto, y que si yo no tengo inconveniente, y por supuesto no lo tengo, se sugiere abundar en la explicación de razones en el proyecto, y en ese caso pues también les circularé el engrose, si es que así lo requieren.

Y por último, él afirma que en la foja 85, en la parte final del párrafo que viene de la foja anterior, se sugiere suprimir la frase “no fueron combatidos en su oportunidad”, ya que puede inducir a confusión en razón de que el proyecto desestima el argumento de improcedencia hecho valer relativo a la extemporaneidad. Pienso, con todo respeto, que es precisamente el argumento “no fueron combatidos en su oportunidad”, por lo que nosotros no estudiamos los otros argumentos.

En fin, estas son los planteamientos del señor ministro en su nota, del ministro Franco, y muchas gracias por sus argumentos y me haré cargo de ellos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Leo el artículo 177 de la Ley Orgánica: “La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la Materia contuviera disposición expresa en otro sentido”. Cuáles son las disposiciones en otro sentido que contiene la Ley Reglamentaria del 105; estamos en presencia de materias de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De modo tal que para mí, para no aplicar la Ley de Amparo, tendríamos que decir, o bien que no es jurisprudencia, o bien establecer cuáles son las disposiciones expresas en sentido contrario al sistema de jurisprudencia de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no iba a intervenir, pero dado que lo hace el ministro Azuela, lo voy a hacer.

En la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007, que él planteó al Tribunal Pleno, resuelta el diez de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos, sostuvimos en el criterio lo siguiente: “De lo hasta aquí expuesto, se sigue que en materia de controversias se introdujo un sistema de precedentes que no guarda relación estricta con los sistemas jurisprudenciales que hasta este momento prevalecían, aunado a lo aquí expuesto, la obligatoriedad de las consideraciones vertidas en las ejecutorias dictadas en este tipo de juicios es alcanzando una votación distinta a aquélla que se

alcanzó en un asunto previo, esto es, sólo es susceptible de ser modificada con motivo de un caso concreto”.

Entonces, pienso que lo que el ministro Azuela está haciendo es tratar de restablecer una discusión, que cuando trajo una solicitud de modificación de tesis, perdió en el Pleno. Yo creo que la solución práctica es dejar el caso para un mejor asunto, tengo aquí el precedente, se perdió nueve-cero, y establecimos que era un sistema de precedentes distinto al de la jurisprudencia, yo no tengo ningún inconveniente en que discutamos el caso en una ocasión distinta o si es el caso discutirlo ahora, tenemos que sacar las Acciones de Inconstitucionalidad con cierta velocidad, pero en este caso concreto, se aceptó el sistema de precedentes como distinto insisto, al sistema de jurisprudencia y de ello derivamos que no pudiéramos aceptar la solicitud de modificación de jurisprudencia, por ende ahí establecimos que el 178 y la Ley de Amparo no tenían rigurosa aplicación al caso concreto; ahora, si también vamos a discutir este criterio y el otro, pero también tendremos todo el tiempo de hacerlo, yo no tengo insisto inconveniente, pero sí no olvidemos lo que ya votó el Tribunal por unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, aquí sí una bene nota terrible, el tiempo, el tiempo que lo tenemos muy limitado, yo veo muy sencillo el asunto, en la ley reglamentaria del 105 se refiere que se necesita una sola resolución para formar jurisprudencia y en esto difiere de lo dicho en la Ley de Amparo, no hay jurisprudencia por reiteración; entonces, en estas materias, el criterio puede venir de un solo asunto para que tenga fuerza jurisprudencial sin mencionarlo expresamente como jurisprudencia, esta es la diferencia, pero no hay más diferencia, fuera de este

caso, se aplica la Ley de Amparo, no se enarbola ni se integra un sistema diferente, el envío que hace el 177 de la Orgánica a la Ley de Amparo, sigue firme como roble, pero finalmente como el tiempo cuyo decurso acuso, nos lleva a tratar de ser breves, yo digo como se está purgando la situación es muy sabio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, creo que ya por el tiempo, ya no quisiera meter más ruido en este asunto, pero quisiera mencionar que hay un acuerdo de este Pleno, relativo a cómo se tiene que manejar la jurisprudencia tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad y es el Acuerdo 4/1996, que dice: “Acuerdo relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos, en los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las Controversias Constitucionales y en las Acciones de Inconstitucionalidad, y se va dando, no se los voy a leer porque es muy largo, pero se van dando las razones de cómo se debe de aplicar, cuál es el fundamento jurídico que se da, se hace referencia desde luego en el punto quinto al artículo 177 de la Ley Orgánica que dice: En términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia... en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos... se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la Materia contuviera disposiciones en contrario”. Y el punto resolutivo único de este Acuerdo es: “Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia”. Cuando se discuta pues habrá que

tomarse en cuenta para saber si se revisa, si se va a avalar o se va a modificar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, brevemente nada más para precisar que la unanimidad de nueve votos fue en mi ausencia, obviamente vi la oportunidad extraordinaria de sacar el tema a relucir, pues para que hubiera un replanteamiento, y que bueno que la ministra Luna Ramos ha sacado un Acuerdo que viene a complementar lo que dice la Ley Orgánica, y lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano, pues también lo firmaría yo, hay solamente una característica que es coincidente también cuando de la Ley de Amparo, se resuelven Contradicción de Tesis o cuando se da una decisión en modificación de jurisprudencia, en que basta un solo asunto, más aún en Contradicción de Tesis es innecesario los ocho votos, bastan seis votos, de manera tal que estoy de acuerdo, pues finalmente esto saldrá ya por jurisprudencia y a veces lo mejor por el tiempo, yo veo que el ministro Aguirre Anguiano pues sigue en la lista y quiere que su asunto también se vea, pero pues también por el tiempo, dejaremos esto para otro momento y me sumo a lo que se ha dicho en el sentido de que ya lo resolvamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, muy breve y haciendo eco de la última expresión del ministro Azuela, para efectos de que ya se resuelva este asunto; yo creo que es mucho muy interesante lo que se ha venido manifestando: el cambio de criterio, los alcances de la jurisprudencia, se integra o no se integra, son razones, son tesis. Sin embargo, en el caso concreto, tengo entendido que esto se va a arreglar con una supresión, se va suprimir el tema relativo a la suplencia o pertinencia de la suplencia

de la queja en este asunto, en tanto que, las razones que se dan ¡Vamos! Esto sería pertinente mantenerlo si se fuera a analizar los otros preceptos, como en el caso no se analizan en tanto que hay argumentos para no establecer una relación, pues prácticamente es mi participación simplemente para dilucidar esta inquietud.

Esto es así, la señora ministra va a hacer esa supresión, si esto es así, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y no tengo problema en relación con otros temas, siendo parte de la disidencia del criterio en el sentido de la aplicación supletoria amplia en materia electoral, no lo comparto, no es el tema, no lo vamos a abrir, pero simplemente es una pregunta concreta a la ministra ¿Va a hacer esa supresión, para estar de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, hay pregunta expresa del señor ministro Silva Meza.

Lo que pudiéramos hacer, para conciliar todas las posiciones es simplemente suprimirlo y ya no sustituirlo por la nueva tesis; ahora, si se quiere que ya esta nueva tesis quede con una mayoría de 8 votos, pues entonces creo que no tendría caso, creo que con la supresión bastaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es supresión señora ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es supresión, en todo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Yo debo manifestar, que también estoy en favor del proyecto con las modificaciones que ha aceptado la ponente, y estimándolo suficientemente discutido, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con los ajustes prometidos por la señora ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con el proyecto de la señora ministra, con lo que no estoy de acuerdo es con que se suprima la tesis, si ya estaba la fórmula para que quedara el nuevo criterio con la votación adecuada ¡No sé por qué suprimirla!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido en que voto el señor doctor, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido que voto la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Bueno! Yo estoy con el proyecto, con las modificaciones sugeridas, sólo que, pues me encuentro en una situación un poquito complicada, porque en realidad no estamos supliendo, ese tema no da para suplencia; pero estábamos aplicando la tesis y en la medida en que la vayamos a suprimir, en esa medida tenemos ya coincidencia con el proyecto. Si se quiere, no sé señor ministro presidente, si se pueda votar por separado si se suprime o se puede sustituir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos votando el proyecto tal como usted propuso, con la supresión de la tesis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El proyecto en este momento, con la supresión, sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto ajustado en los términos que ha señalado la señora ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Alguna reserva para voto concurrente?

¡No la hay!

Decreto nuestro receso y regresaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudo la sesión.

Señores ministros, conforme al cruce de opiniones que sostuvimos en los momentos de receso, y dado que evidentemente no daría tiempo a tratar el asunto que sigue en la lista, levantaré la sesión pública en este momento, y los convoco a todos ustedes para mantenernos aquí, en sesión privada, una vez que el Salón de Plenos se haya desalojado.

Levanto la sesión pública.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)